



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 321
Radicación 2020-00112-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, agosto treinta y uno (31) del dos mil
veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes de la señora DIANA MARIA HENAO, vecina del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía 66.963.268 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$10.000.000 MCTE contenidos en el pagaré No. 069526100010531. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 3 de agosto del 2018 hasta el 3 de agosto 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 4 de agosto del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia. **Por la suma de \$64.900 MCTE**, por motivo de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010531.

2°. Por la suma de \$3.749.076 MCTE, contenidos en el pagaré No. 069526100008729. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 27 de enero de 2019 al 27 de Julio del 2019. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de julio del 2019 hasta el pago total de la obligación. **Por la suma de \$18.337.MCTE**, por motivo de otros conceptos del pagaré 069526100008729.

3°. Por la suma de \$1.336.887 MCTE, por concepto de pago de capital del pagaré 069526100006462. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+1puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 16 de diciembre del 2018 hasta el día 16 de Junio del 2019.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 17 de Junio del 2019 hasta el pago total de la obligación.

4°. Por la suma de \$1.000.000MCTE, por concepto de pago de capital del pagaré No. 4866470212870208. Po los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de Noviembre del 2019 hasta el 20 de Diciembre del 2019. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de Diciembre del 2019 hasta la cancelación de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación cuatro pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se



observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora DIANA MARIA HENAO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo) moneda corriente como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010531.

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de agosto del 2018 hasta el 3 de agosto del 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de agosto del 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900.oo) M/cte, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010531.

2° Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.749.076.oo) MCTE, como capital, representados en el pagaré No. 069526100008729.

2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de Enero del 2019 hasta el 27 de julio del 2019.

2.2. Por los intereses de mora desde el día 28 de julio del 2019, hasta la cancelación de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.337.oo) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100008729.

3°. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.336.887.oo) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 069526100006462.

3.1. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de Diciembre del 2018 hasta el 16 de Junio del 2019



3.2 Por los intereses de mora desde el día 17 de Junio del 2019 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4° Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 4866470212870208.

4.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de Noviembre del 2019 hasta el 20 de Diciembre del 2019.

4.2 por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de Diciembre del 2019 hasta la cancelación de la obligación.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

5° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

6°. Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibidem.

7° ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibidem.

8°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

9° Tener a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional 170.303 del C.S.J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora quienes tendrán acceso al proceso, igualmente se tendrá a EDWIN ANDRES TORRES HENAO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 como dependiente, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiante de derecho. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

[Handwritten signature]
CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 28 de septiembre del 2020 se notifica a las partes el auto 321 visto al folio 87 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 048

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.

EJECUTORIA

Septiembre 29, 30 y 1 de Octubre del 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA

